REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00455-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO. DEMANDADO. NEISER PEÑALOZA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 29 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO contra NEISER PEÑALOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2012-00112-00
REFERENCIA: VERBAL DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTARIA
DEMANDANTE: IBETH DEL SOCORRO GONZALEZ AYALA CC: 57.442.157
DEMANDADO: IVAN JAVIER ALVAREZ LAJUD CC: 73.379.989

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, teniendo en cuenta que el presente proceso se ordenó el embargo del salario del demandado por concepto de alimentos, sin embargo, cambio de empleador, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decretar el descuento y retención del veinte por ciento (20%) del salario sobre el valor del salario que recibe el señor IVAN JAVIER ALVAREZ LAJUD, identificado con cedula de ciudadanía numero 73.379.989, como empleado de EMPRESA TRANSPORTE AGUDELO, previas deducciones de ley. Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado a nombre de la demandante IBETH DEL SOCORRO GONZALEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 57.442.157, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200604089001 del municipio de Bosconia, Cesar.

2.- Decretar el descuento del ocho por ciento (8%) sobre el valor de las primas, vacaciones, cesantías parciales o definitivas y demás emolumentos que reciba como empleado el señor IVAN JAVIER ALVAREZ LAJUD, identificado con cedula de ciudadanía número 73.379.989, como empleado de EMPRESA TRANSPORTE AGUDELO. Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado a nombre de la demandante IBETH DEL SOCORRO GONZALEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 57.442.157, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200604089001 del municipio de Bosconia, Cesar.

3.- Exhortar a la demandante IBETH DEL SOCORRO GONZALEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 57.442.157 para que aporte al despacho el correo electrónico de EMPRESA TRANSPORTE AGUDELO para que este juzgado pueda hacer efectiva la orden de medida remitiendo el oficio a través de mensaje electrónico al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0478.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARIA JOSE USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00127-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE RAMON VILLMIZAR ARIAS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No aportaron las constancias de la obtención del correo electrónico de la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- Teniendo en cuenta que en la presente demanda no se solicitaron medidas, debió enviarse en conjunto copia de la demanda al demandado por medio del correo electrónico aportado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- La Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el articulo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARIA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00102-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNION AGRA SA
DEMANDADO: LUIS TOVIO LAIZZIR

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede, en donde solicita el demandante que se requiera al perito para que aclare el dictamen rendido, teniendo en cuenta que este debía realizarse sobre la cuota parte del bien trabado en litis, por ser procedente lo solicitado, se requerirá al perito para lo de su cargo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Requerir al Dr. CARLOS MOSCOTE AMAYA para que se pronuncie en cuanto a lo requerido por la parte demandante y de ser pertinente aclare el dictamen rendido, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA LUIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. FINANCIA YA SAS. DEMANDANDO. MARIA TANIA JIMENEZ LOPEZ – JARRIS ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ. RADICADO: 200604089001-2019-00824-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIA YA SAS contra MARIA TANIA JIMENEZ LOPEZ – JARRIS ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-26 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00132-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRAEKECTRICARIBE
DEMANDADO: DIANA RAMOS MONTERO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00707-00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA (MUEBLE)
DEMANDANTE: GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS
DEMANDADO: GILBERTO GRAND ARIAS (Q.E.P.D.)
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el despacho a estudiar el presente proceso, teniendo en cuenta que el curador ad-litem a contesto la demanda den representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, seria del caso entrar a fijar fecha para audiencia en aras de dirimir este conflicto, sin embargo, se percata el despacho que si bien la demanda fue correctamente dirigida en contra de la persona que aparece como titular del derecho real de dominio, por error involuntario del juzgado se tuvo solo como demandado a las personas indeterminadas, por lo que le incumbe a este juzgador sanear el proceso ordenando el emplazamiento del demandado GILBERTO GRAND ARIAS (Q.E.P.D.), quien figura como propietario del bien objeto de usucapión y teniendo en cuenta que el demandante manifestó que este falleció y además aporto como prueba el registro civil de defunción, se ordenara también el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ya que son estos interesados directos en el proceso.

Teniendo en cuenta que este proceso data del año 2019, se requerirá al extremo activo para que aporte al proceso un nuevo certificado de libertad y tradición del vehículo automotor trabado en litis.

De otro lado, se deja constancia que la parte demandada en el presente proceso esta conformada por GILBERTO GRAND ARIAS (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- Emplácese a GILBERTO GRAND ARIAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.210.999 y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de este, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda verbal de pertenencia de bien mueble distinguido con las siguientes características: PLACAS: AJJ-849, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: FIAT, COLOR: HABANO, CARROCERIA: COUPE, MOTOR Nro. 368285, CHASIS Nro. 363579, MODELO: 1952, CILINDRAJE: 1300, MANIFIESTO Nro. 1063, matriculado en la Secretaria de movilidad de Bogotá D.C., de fecha 12 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria líbrese el edicto emplazatorio.

2.- Requerir al extremo activo para que aporte al proceso un nuevo certificado de libertad y tradición del vehículo automotor trabado en litis

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARIA JUIA LISTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00399-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: VICTOR GREGORIO MIER RIVERA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2020y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA contra VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA ISTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00260-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: KATY JULIETH REALES GUILLEN

AUTO

Mediante auto calendado 25 de agosto de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de KATY JULIETH REALES GUILLEN.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por correo electrónico del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso vía correo electrónico prevista en el Decreto 806 de 2020, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado KATY JULIETH REALES GUILLEN.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00057-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO SA
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL
WILSON ENRIQUE SAENZ GIRALDO
JHOVANI ANDRES VALENCIA HENAO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la *gravedad del juramento* desconocer la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el decreto 806 de 2020.
- En las pretensiones de la demanda se solicita se libren mandamiento de pago por los intereses de plazo, legales o corrientes, sin embargo, estos no fueron debidamente liquidados, ya que no se indico la fecha en que se causaron, ni la tasa a la que fueron liquidados.
- El Dr. CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00654-00
REFERENCIA: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: DOMELIS VITALIA GULLO MARTINEZ
DEMANDADO: EDGAR JOSE GUZMAN AMAYA

Teniendo en cuenta que para se tenia programada fecha de audiencia para el día de hoy, sin embargo, debido a una audiencia de control de garantías que se cruzo con el horario fijado para esta, en consecuencia, *fíjese como nueva fecha el día miércoles nueve (09) de junio de 2021 a las dos y media de la tarde (02:30 PM)*, a fin de celebrar audiencia virtual de tramite oral para evacuar las etapas de pruebas, la presentación del dictamen pericial en la audiencia, alegatos de conclusión y dictar sentencia, conforme a lo establecido en el articulo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00670-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: GLORIA EDELMIRA CABARCAS TORDECILLA

AUTO

Mediante auto calendado 20 de noviembre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de GLORIA EDELMIRA CABARCAS TORDECILLA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por correo electrónico del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso vía correo electrónico prevista en el Decreto 806 de 2020, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado GLORIA EDELMIRA CABARCAS TORDECILLA.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA LISTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00147-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL NIETO GARCIA
DEMANDADO: JAVIER ALONSO SANABRIA DE ANGEL

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 10 de Marzo de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[1], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales No.45931, en el memorial del 10 de Marzo de 2021 anexo al expediente, a la señora MARTHA ISABEL NIETO GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 36.623.109 por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JAVIER ALONSO SANABRIA DE ANGEL, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $ 1.383.000,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 1.050.000.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 333.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00364-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: CAMILO ERNESTO ROZO ORTIZ

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada *CAMILO ERNESTO ROZO ORTIZ*, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

X

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00523-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA HERRERA ACUÑA

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de ilegalidad impetrada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha noviembre 27 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 14 de 2019, posteriormente se ordeno seguir adelante con la ejecución el 16 de agosto de 2017.

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que este tiene sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL SOLICITANTE

Manifiesta el querellante que, la providencia que se notifica es ilegal porque el proceso cuenta con sentencia y que el plazo previsto para el desistimiento tácito es de dos años.

Agrega el quejoso que, el proceso no contaba con 2 años de inactividad ya que el 30 de noviembre de 2020 radico autorización para dependiente judicial y una liquidación del crédito el 28 de febrero de 2018 sin que el despacho se pronunciara al respecto.

De acuerdo a lo aludido por el recurrente, solicita se deje sin efectos el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso del asunto.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver la presente solicitud de ilegalidad, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de un demandado, a saber: CARMEN CECILIA HERRERA ACUÑA, en donde esta se notificó personalmente el 15 de junio de 2017 (fl. 30 adverso), quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones, por lo que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017 se ordeno seguir adelante con la ejecución.

El demandante radico memorial liquidado el crédito el 28 de enero de 2018 (fl. 39-40), el juzgado corrió traslado el 05 de marzo de 2018 (fl.41) y posteriormente aprobó la liquidación de marras el 14 de marzo de 2018 (fl.42), quedando demostrado que el despacho cumplió con la carga procesal correspondiente quedando a intereses de las partes continuar moviendo el proceso, debido a esto, no es cierto lo alegado por el quejoso en cuanto que este despacho no había tramitado la liquidación del crédito radicada.

De otro lado, pretende el abogado del demandante mover el proceso con un memorial autorizando a un dependiente judicial, actuación meramente dispositiva en la que no tiene porque haber pronunciamiento del despacho en algo que es voluntad del togado en designar a quien estime pertinente para sus intereses, por ende, dicha solicitud no interrumpió el termino para el decreto del desistimiento tácito, pues el abogado puede designar libremente como dependiente judicial a quien considere.

Con relacion a lo alegado por el quejoso en cuanto a que, el proceso si tenia sentencia y no debía terminarse por estar inactivo un año, es menester aclarar que, si bien es cierto por error involuntario del juzgado se termino el proceso como sino tuviese sentencia, el termino para el desistimiento contado a partir de la última actuación a saber 14 de marzo de 2018 auto que aprobó la liquidación del crédito contaba con mucho del término requerido sin que se hubiese realizado actuación alguna por parte del interesado.

Esta claro que, esta solicitud de ilegalidad del auto que declaro el desistimiento tácito deja entrever la conducta pasiva y flemática del extremo activo, queriendo mover el proceso con un memorial en donde no se hace una solicitud de fondo y alegando que este despacho no cumple con la carga procesal que legalmente le atañe, pretendiendo con ello controvertir una decisión sin fundamentos veraces, situación que solo congestiona a esta célula judicial y desgasta el aparato judicial.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante la solicitud de ilegalidad del auto de marras.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud de dejar sin efectos el auto de fecha noviembre 27 de 2020 de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA LUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00285-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO
DEMANDADO: DAVID EDUARDO PARRA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 08 de Marzo de 2021, a través de la cual el ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[1], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 08 de Marzo de 2021, Nro.45825 y 46077, anexo al expediente, al señor LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº.77.026.471, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado DAVID EDUARDO PARRA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $29.510.000,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 8.017 258.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $21.492.742.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00186-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO
DEMANDADO: HAMMER HERRERA CARRILLO

AUTO:

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 08 de Marzo de 2021, a través del cual el ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[3], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 08 de Marzo de 2021 No. 45829 y 46076 anexos al expediente, al señor LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º. 77.026.471, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado HAMMER HERRERA CARRILLO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $30.600.000,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 9.192.101.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 21.407.899.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00365-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO
DEMANDADO: EVELIO QUINTERO NAVARRO

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 08 de Marzo de 2021, a través del cual el ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[4], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 08 de Marzo de 2021 No. 45923 y 46180, anexo al expediente, al señor LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº.77.026.471, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EVELIO QUINTERO NAVARRO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $37.100.000,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 8.269.857.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $28.830.143.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en. ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 16 MAR 2021
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO
DEMANDADO: YEIMY RAFAEL ARRIETA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 08 de Marzo de 2021, a través del cuales el ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[2], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 08 de Marzo de 2021 Nro.45823 y 46075 anexo al expediente, al señor LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº.77.026.471, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado YEIMY RAFAEL ARRIETA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $13.632.933,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $12.508.090.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 1.124.843oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-20216-00236-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS QUIROZ OSPINO

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 01 de Marzo de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[2], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 01 de Marzo de 2021 Nro. 45790 y 46051 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JAIRO DE JESUS QUIROZ OSPINO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $ 53.673.500,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 24.102.175.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 29.571.325.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 03-17-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-20218-00256-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: JAIR OTERO SIERRA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 01 de Marzo de 2021, presentada por la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[1], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 01 de Marzo de 2021 Nro.45810 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JAIR OTERO SIERRA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $ 38,449.000.oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 20.531.321.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 17.91.679.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-20213-00267-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ CRUZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 01 de Marzo de 2021, a través de la cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[3], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 01 de marzo de 2021 No. 45933 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JUAN CARLOS HERNANDEZ CRUZ con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $105.850.000,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 40.671.177oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 65.178.823.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00443-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA
DEMANDADO: EDWIN MENDEZ RODRIGUEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 12 de Marzo de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[4], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 12 de Marzo de 2021 Nro.46078, anexo al expediente, a la señora ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 36623487, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EDWIN MENDEZ RODRIGUEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $15.987.000,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 12.611.824.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 3.375.176.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA ISTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-20213-00287-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: VICTOR RICARDO CARDONA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 01 de Marzo de 2021, a través de la cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[3], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 01 de marzo de 2021 No. 45922 anexo al expediente, a la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 28.012.877, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JUAN CARLOS HERNANDEZ CRUZ con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $ 23.962.500,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 13.776.673oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 10.185.827.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00316-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: RUBY JANETH LUCUARA VASCO

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 45 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00314-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: DIEGO LUIS TOBIAS DE AVILA

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 41 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

16 MAR 2021

Bosconia,

RADICADO: 200604089001-2017-00617-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LEDIS ESTHER JIMENEZ BOSSIO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

CAPITAL:	$ 12.308.166,oo				
INTERESES MORATORIOS:					
INICIO:	03 DE JUNIO DE 2017				
FIN:	31 OCTUBRE DE 2021				
MES		DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
ABRIL A JUNIO/2017		27	33,5	2,791666667	304.173,12
JULIO A SEPTIEMBRE/2017		92	32,97	2,7475	1.020.044,30
OCTUBRE A DICIEMBRE/2017		92	31,44	2,62	972.708,31
ENERO A MARZO/2018		90	31,19	2,599166667	943.995,98
ABRIL A JUNIO/2018		91	30,6	2,55	936.429,48
JULIO A SEPTIEMBRE/2018		92	29,88	2,49	924.444,15
OCTUBRE A DICIEMBRE/2018		92	29,25	2,4375	904.952,86
ENERO A MARZO/2019		90	29,115	2,42625	881.194,06
ABRIL A JUNIO/2019		91	28,98	2,415	886.853,80
JULIO A SEPTIEMBRE/2019		91	28,96	2,413333333	886.241,76
OCTUBRE A DICIEMBRE/2019		91	28,52	2,376666667	872.776,76
ENERO A MARZO/2020		90	28,39	2,365833333	859.251,23
ABRIL A JUNIO/2020		91	27,43	2,285833333	839.420,28
JULIO A SEPTIEMBRE/2020		92	28,96	2,413333333	895.980,68
OCTUBRE A DICIEMBRE/2020		31	27,4	2,376666667	285.643,61
TOTAL INTERESES MORATORIOS		1243			12.414.110,39

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 19 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo, la suma de DOCE MILLONES TRES CIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($12.308.166,oo), como intereses moratorios la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L ($12.414.110,39), para un total de VEINTE CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS *M/L ($24.722.276,39)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación
ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00405-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO DUARTE GUARIN
DEMANDADO: OLGA LUCIA CARREÑO REYES
GLADYS CARREÑO DE BALCAZAR

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 31 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00322-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZULEIKA CAMARGO GUERRA
DEMANDADO: EDILBERTO PEREZ GAMEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 16 de Marzo de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[1], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales No.45931, en el memorial del 216 de Marzo de 2021 anexo al expediente, a la señora ZULEIKA CAMARGO GUERRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 49719947, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EDILBERTO PEREZ GAMEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $13.089.389,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 10.765.688.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 2.323.701.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00669-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA BARON DE LA HOZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BERRIO GAMARRA

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 10 de Marzo de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas[1], el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales No.45931, en el memorial del 10 de Marzo de 2021 anexo al expediente, a la señora MARIA MARGARITA BARON DE LA HOZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 49779415, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado LUIS ALBERTO BERRIO GAMARRA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: $ 9.463.000,oo
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: $ 8.765.000.oo
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: $ 488.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA LUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia,

16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00660-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ

AUTO

Seria del caso entrar a resolver la solicitud de ilegalidad del auto que ordeno el mandamiento de pago, sin embargo, observa el despacho que, no hay necesidad de resolver lo pedido pues lo que se busca con dicha actuación es la notificación del demandado, lo que efecto se hizo a través de correo electrónico, por lo tanto, el fin de lo ordenado se ha cumplido, razón por la cual se continuara con la etapa procesal correspondiente.

Mediante auto calendado 04 de junio de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA SA y en contra de CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por correo electrónico del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso vía correo electrónico prevista en el Decreto 806 de 2020, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019 hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Bosconia, 16 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00133-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO GARCIA QUINTERO

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el tramite pertinente, al respecto, seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha junio 05 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

> *"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo*

circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aporto el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha agosto 21 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda

y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha junio 05 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha junio 05 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019
hoy 17-03-21 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUA USTARIZ BARROS
SECRETAIA